



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 451 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el LEVANTE UNIÓN DEPORTIVA, SAD, contra Resolución del Comité de Competición de fecha 11 de abril de 2018, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 8 de abril de 2018 entre los clubs Levante UD y UD Las Palmas, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Levante U.D. SAD: En el minuto 87, el jugador (16) Ruben Rochina Naixes fue expulsado por el siguiente motivo: por entrar al terreno de juego tras la consecución de un gol de su equipo, protestando de forma reiterada en relación a una amonestación mostrada a un compañero suyo”*.

Asimismo, en el apartado 1.C, Otras incidencias, consta lo siguiente: *“Levante U.D. SAD: Jugador: Ruben Rochina Naixes. Una vez terminado el partido, el jugador penetró en el terreno de juego llegando hasta mí para dirigirse en los siguientes términos: “¡Nos faltáis al respeto!”, repitiéndolo en varias ocasiones”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 11 del actual, adoptó los siguientes acuerdos: 1º) Suspender por DOS PARTIDOS al jugador del Levante UD, D. RUBÉN ROCHINA NAIXES, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4); y 2º) Imponer al jugador D. RUBÉN ROCHINA NAIXES, sanción de suspensión durante DOS PARTIDOS, por infracción del artículo 117, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el Levante UD, SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Impugna el club recurrente las dos sanciones impuestas a su jugador don Rubén Rochina Naixes, por hechos bien diferentes en el tiempo y en el espacio.

En la primera, minuto 87, por entrar en el terreno de juego tras la consecución de un gol a su equipo y protestar de forma reiterada la amonestación mostrada a un compañero, el recurrente admite el hecho y solicita simplemente que se le sancione con amonestación, al amparo del artículo 111.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, en lugar de acudir al artículo 120, estimando que no ha habido protestas al árbitro, sino simples observaciones.

A la vista del acta arbitral, el argumento del recurrente ha de ser desestimado pues en ese documento esencial se dice que protestó de forma reiterada.

Segundo.- De la misma manera decae el recurso relativo a la segunda sanción, impuesta al mismo jugador, por entrar en el terreno de juego, tras la conclusión del encuentro, para dirigirse al árbitro diciéndole “nos faltáis al respeto”.

Tal recriminación ha sido considerada por el Comité de Competición como un hecho incardinable en el artículo 117 CD, es decir, dirigirse a los árbitros en términos o actitudes de menosprecio o desconsideración, siempre que no constituya infracción más grave.

En efecto, lo consignado en el acta se ajusta a este precepto, en el que se traza una línea divisoria entre el insulto al árbitro y faltarle al respeto. Esto último es lo ocurrido y la sanción impuesta es la mínima absoluta que prescribe el artículo, por todo lo cual el recurso ha de ser desestimado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Levante UD, SAD, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Comité de Competición de fecha 11 de abril de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de abril de 2018.

El Presidente